

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A despacho con copia del fallo de Tutela de fecha 16 de febrero de 2023, remitido de la Secretaría del Tribunal superior de este Distrito Judicial Sala de Familia. Igualmente se informa que reposan 3 títulos consignados hasta la fecha en la cuenta oficial del juzgado del Banco Agrarios por un total de \$3.909.859. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 183

RADICACIÓN 2021-310

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado, dentro del término legal, a obedecer y cumplir el fallo calendado a 16 de febrero del presente año, proferido por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida en contra de este Despacho por la señora BIANEY HIDALGO RIOS.

Al concederse la Tutela, el Superior, DEJÓ SIN EFECTO LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO RESOLUTIVOS DEL AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023, mediante el cual se negó la solicitud de aclaración, control de legalidad y aumento porcentaje de embargo y que ordenó agregar y poner en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la empresa EMCALI, para que en su lugar, en un término de tres días siguientes al de la notificación de la sentencia de tutela, este Despacho proceda emitir nuevo pronunciamiento frente a las solicitudes objeto de tutela, teniendo en cuenta las consideraciones indicadas por el superior y garantizando que prevalezca en el mismo, el interés superior de los menores demandantes, A.F.H. y M.A.F.H.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de encausar la decisión, con base en las previsiones del juez constitucional, resulta importante poner de presente que, la demanda ejecutiva promovida por la accionante, BIANEY HIDALGO RIOS, en representación de los menores de edad, A.F.H. y M.A.F.H., recae en las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de agosto de 2020, diciembre de 2020 y mayo del 2021, con los intereses correspondientes, con base en la sentencia proferida por este despacho, de fecha 6 de agosto de 2019, que fijó una cuota alimentaria a favor de los menores de edad y a cargo del demandado, ALEXANDER FAJARDO BALANTA, en la suma de \$ 1.200.000, la cual se incrementaría conforme al IPC, y en ese sentido se libró el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, conforme al artículo 431 C.G.P., en lo que no hubo reproche alguno en el fallo de tutela.

Igualmente, debe resaltarse que, la cuota alimentaria fijada a favor de los menores de edad demandantes y a cargo del demandado ALEXANDER FAJARDO BALANTA, fue aumentada dentro del proceso correspondiente, a partir del 8 de abril de 2022, quedando en la suma de \$1.600.000 mensuales para ambos alimentarios, y siendo así, las mesadas que abarca este proceso ejecutivo, son las causadas hasta marzo de 2022, como lo hizo notar el despacho en la providencia cuestionada en sede de tutela, lo que avaló el superior, dejando en claro que *"el alcance del mandamiento ejecutivo de pago iría sólo hasta este tope"*.

Ahora bien, en relación con la solicitud de aclaración del auto No. 1166 del 24 de octubre de 2022, en el sentido de que "la obligación pendiente de pago es el capital de \$3.213.000 y que no se comprometa pagos diferentes a los demandados", y precisar la medida cautelar de embargo del salario comunicado a EMCALI EICE, petición que, al reiterarla, solicitó como subsidiaria aumentar el embargo del 20% al 50%, lo que el juez constitucional ordena resolver, puesto que, contrario a lo considerado en el auto 142 del 10 de febrero de 2023, si fue elevada dentro del término de ejecutoria de aquella providencia, en tanto fue notificada en estado electrónico el 26 de octubre de 2022 y la solicitud de aclaración por el apoderado judicial de la demandante, fue remitida al correo institucional del juzgado, el día 27 del mismo mes y año, tenemos que, a la luz del artículo 285 del C.G.P., las providencias podrán ser aclaradas, de oficio o a petición de parte, dentro del término de su ejecutoria, "cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".

Pues bien, se observa que en la providencia 738 del 31 de agosto de 2021, se libró el mandamiento de pago, de la siguiente forma:

- "1) Por la suma de \$634.000, correspondiente a la quincena de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- 2) Por la suma de \$1.268.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 3) Por la suma de \$ 1.311.000, correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2021.
- 4) Por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).
- 5) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando conforme lo señala el artículo 431 del C.G.P."

Es así cómo, se advierte en primer lugar que los valores por los cuales se libró el mandamiento de pago, suman un total de **\$3.213.000**, que corresponde precisamente al valor que se refiere el apoderado de la actora, es la obligación pendiente de pago, luego no hay nada que aclarar en tal sentido, como lo pretende, y en relación a que "no se comprometa pagos diferentes a los demandados", en el entendido de que se refiere al numeral 5), es decir, las cuotas sucesivas, es igualmente claro, y tiene como fundamento el artículo 431 C.G.P. de

ahí que el fallo de tutela no encontrara en ello arbitrariedad alguna, así no lo haya solicitado el demandante, y por consiguiente, como no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia y mucho menos que haya ordenado pagos diferentes como lo afirma la parte ejecutante, no hay lugar a aclarar la providencia.

De acuerdo a lo anterior, en relación con la solicitud subsidiaria a la aclaración solicitada, que se contrae al aumento del embargo del 20% al 50%, que fue negada en el auto 142 del 10 de febrero de 2023, lo que valió el reproche del tribunal, considerando que *"tendría cabida en este caso porque la orden de pago fue dictada, además de lo adeudado, por las mesadas que se siguieran generando con posterioridad al mandamiento ejecutivo..."*, al igual que haber incorporado sin más la comunicación remitida por el pagador de EMCALI EICE, de no ser posible la deducción del valor de la cuota ordinaria mensual de alimentos (\$1.311.000), pues consideró que *"el correcto proceder del juzgado era adoptar inmediatamente las medidas a su alcance para la protección del derecho alimentario de los dos menores de edad"*, ello en consideración *"a las garantías superiores que se ven gravemente comprometidas"*, cabe señalar en primer lugar que, el embargo ordenado en el auto que decreto la medida cautelar, de fecha 24 de octubre de 2022, en el 20% solicitado por la parte actora, se comunicó al pagador del demandado, y que procediera a consignarlo en dos partes, una por la suma de \$1.311.000, que corresponde a la cuota alimentaria sucesiva, en garantía precisamente de la percepción periódica de la misma, y el valor restante, que cubriría lo adeudado conforme al mandamiento de pago.

En segundo lugar que, cuando se decretó la medida cautelar, no había manifestación alguna por parte de la ejecutante que el demandado estaba cumpliendo con las cuotas alimentarias, con sus respectivos incrementos, a las que conforme a la ley, como se dijo, se extiende el mandamiento de pago, lo que encontró el Tribunal ajustado a la ley, sino que lo hizo en el escrito de aclaración de la providencia, y por ello solicita que no se comprometan las cuotas alimentarias en la medida cautelar, e informa además que el demandado se encuentra al día con las cuotas alimentarias mensuales, *"y ello no se ha demandado, dado que, inclusive, a la fecha, el monto es superior y se encuentra al día"*, es decir, que las cuotas sucesivas por las cuales se libró el mandamiento de pago, ya fueron satisfechas por el deudor, y señaló también que el demandado *"entrega mediante depósito a la madre de los menores los que se encuentra pactado y aumentado a la fecha..."*, esto es, al 27 de octubre del 2022, y el memorial en que reiteró la solicitud de aclaración manifestó que el señor ALEXANDER FAJARDO BALANTA, dejó de consignar las cuotas alimentarias establecidas en la sentencia No. 53 de fecha 8 de abril de 2022, desde noviembre de 2022, a raíz del embargo decretado por este despacho dentro de este proceso, de donde se desprende con claridad meridiana que el demandado no solo pagó las cuotas sucesivas correspondientes al mandamiento de pago, hasta marzo de 2022, sino la cuota alimentaria ya aumentada, a partir de abril del 2022, y hasta octubre de 2022.

Ahora, partiendo de la base que las cuotas ejecutadas a través de este proceso, según la sentencia 145 del 6 de agosto de 2019, ascienden a la suma de **\$3.213.000**, más los intereses moratorios, y teniendo en cuenta que los títulos consignados hasta la fecha suman un total de **\$3.909.859**, según el informe secretarial que antecede, quedaría tentativamente un saldo de \$ 696.859.00, con lo que se podrían cubrir los intereses de las cuotas adeudadas y en tal sentido, si como lo advierte el fallo de tutela, el mandamiento de pago "*iría solo hasta este tope*", cuesta entender que tenga cabida el aumento de la medida de embargo para el pago de lo adeudado, conforme a la demanda y el mandamiento de pago, puesto que, se itera, con los descuentos realizados, bien podría quedar satisfecha la totalidad del crédito ejecutado, y acontece que, según la manifestación de la propia parte ejecutante, las cuotas subsiguientes, fueron canceladas por el señor ALEXANDER FAJARDO BALANTA, hasta marzo del 2022.

Por otra parte, no se puede perder de vista que la cuota alimentaria de que da cuenta el título base de la ejecución, tuvo vigencia hasta marzo 2022, mes inmediatamente anterior a que fuera proferida la sentencia 53 dictada por este despacho, el 8 de abril de 2022, por la cual se aprobó el acuerdo de las partes donde el demandado ALEXANDER FAJARDO se comprometió a AUMENTAR la cuota alimentaria y las cuotas extraordinarias, y cuyo incumplimiento, correspondería exigir en un nuevo proceso, por tratarse de otro título ejecutivo, razón por la cual, la sentencia de tutela, sin embargo, dejó en claro que "*(...) para la resolución de este asunto es punto obligado a considerar la variación que se dio el **8 de abril de 2022** sobre la cuota alimentaria en cuestión, en el marco de un proceso de regulación de alimentos, donde fue incrementada a la suma de **\$1.600.000** para ambos niños, lo que traduce en que, de cualquier manera, las mesadas causadas **hasta marzo de 2022** corrieron en los términos de la sentencia de 6 de agosto de 2019, para los efectos del proceso ejecutivo que motiva esta acción constitucional. De modo que el alcance del mandamiento ejecutivo de pago iría sólo hasta ese tope*", es decir, hasta las cuotas generadas a marzo de 2022, y naturalmente, el embargo para asegurar las cuotas sucesivas, no podría ir más allá.

Adicionalmente, según lo manifestado por la propia ejecutante, a través de su apoderado, las cuotas alimentarias generadas a partir de la sentencia que aprobó el aumento de la cuota alimentaria en la suma de \$1.600.000, la cual empezó regir a partir del 8 de abril de 2022, fueron canceladas por el señor ALEXANDER FAJARDO BALANTA, hasta la correspondiente al mes de octubre de 2022, y al generarse el incumplimiento del demandado, sería objeto de otro proceso ejecutivo como se dejó dicho en el auto 142 del 10 de febrero de 2023, y así se deduce de la precisión en el párrafo del fallo de tutela antes citado.

Sin embargo, a fin de acatar lo ordenado en el fallo de tutela, y a riesgo de no incurrir en un desacato, como el fallo concluye que tiene cabida el aumento de la medida de embargo hasta el 50% de los ingresos del obligado, acogiendo las previsiones del mismo, y garantizando que prevalezca el interés superior de los menores de edad demandantes A.F.H. y M.A.F.H. como ahí se ordena, y la

garantía de los derechos fundamentales que les asiste, no se ve otra forma de aumentar el porcentaje del embargo, que no sea para cubrir los valores de las cuotas alimentarias ordinarias dejadas de cancelar por el demandado desde noviembre de 2022, luego de hacerse efectivo el embargo decretado sobre su salario en este proceso, y HASTA QUE ESTE TERMINE , muy a pesar de considerar este Despacho que dichas cuotas alimentarias corresponden a un título ejecutivo distinto del que se presentó en este asunto para el cobro de los saldos de cuotas alimentarias, este es, la sentencia 53 de abril 8 de 2022 proferida por este despacho, y por consiguiente, en ese sentido, se aumentará el embargo del salario del 20% al 50%, margen permitido por la ley en esta clase de procesos.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo dispuesto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 16 de febrero del año en curso, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA proferida por la señora BIANEY HIDALGO RIOS, en representación de los menores A.F.H. y M.A.F.H.

SEGUNDO: **NEGAR** la aclaración del Auto 1166 del 24 de octubre de 2022.

TERCERO: **AUMENTAR** al **50%** el embargo y retención del salario que devengue el demandado señor ALEXANDER FAJARDO BALANTA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.782.688, como empleado de la empresa de EMCALI EICE, a fin de garantizar el pago de la cuota alimentaria vigente a favor de los menores, y adeudada por el demandado desde el mes de noviembre de 2022, por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, y hasta la TERMINACIÓN de este proceso. Líbrese el oficio al pagador, precisando que queda sin vigencia la orden comunicada en el oficio No.1180 de fecha 25 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 31

Fecha: febrero 24 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61195d734ebec196536ad37613f15b4e56dc0123d66c28fa96b9c8c640466551**

Documento generado en 23/02/2023 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>